Resolución EJECUTIVA REGIONAL Nº 1993 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 27 JUN 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro Nº 05039326-04285533, en cuarenta y siete (47) folios, conteniendo la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral 276 y reposición laboral, promovido por Doña **RAQUEL VICTORIA CASTILLO MEJIA**, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política vigente, modificada mediante Ley N° 30305, prescribe que "*Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. …*";

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 12° de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización los "*Los procedimientos y trámites administrativos en asuntos de competencia de los gobiernos regionales y locales son sustanciados conforme a la ley de la materia, y se agotan en la respectiva jurisdicción regional o municipal*";

Que, conforme a lo prescrito en el artículo 2° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobierno Regionales, "*Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal*";

Que, bajo el marco normativo antes glosado el Gobierno Regional La Libertad, es competente para resolver lo peticionado por la persona de la administrada Doña **RAQUEL VICTORIA CASTILLO MEJIA** en lo relacionado a la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral 276 y reposición laboral, teniendo como pretensiones administrativas: A) Reconocimiento de Vínculo Laboral, bajo el régimen laboral 276, por desnaturalización de los contratos por locación de servicios, B) Suscripción de contrato bajo el régimen laboral 276, C) Pago de beneficios sociales devengados por desnaturalización de contratos de locación de servicios: gratificaciones (julio–diciembre), Escolaridad, vacaciones, incentivo laboral CAFAE, desde setiembre del año 2017 hasta el mes de diciembre del año 2018;

Que, la recurrente manifiesta que mediante Contrato de Locación de Servicios N° 224-2017-GRLL-GRA, en el ***mes de setiembre del año 2017***, ingresó a trabajar a favor de la Entidad Gobierno Regional La Libertad para realizar labores permanentes y subordinadas, bajo la fraudulenta modalidad de Locación de Servicios, en la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales para realizar diversas funciones;

Que, el administrado recurrente dentro de sus medios probatorios para acreditar su pretensión administrativa cumple con anexar; copias del Contrato de Locación de Servicios N° 224-2017-GRLL-GRA y los contratos 60, 185, 295, 363-2018-GRLL-GRA; Informes de actividades; solicitud de requerimiento contractual; requerimiento de información por parte de la OCI; Recibos por Honorarios;

Que, para dilucidar la pretensión incoada, se debe traer a colación lo dispuesto en el Código Civil vigente, que prescribe en su Artículo 1764º "***Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución.***", siendo que en ese orden de ideas revisados los contratos; Contrato de Locación de Servicios N° 224-2017-GRLL-GRA y los contratos 60, 185, 295, 363-2018-GRLL-GRA, aportados por la propia administrada recurrente, se aprecia con meridiana claridad de lo preceptuado en la ***CLAUSULA DECIMA PRIMERA (***Fojas 39 vuelta, fojas 37, fojas 35 vuelta, fojas 33 vuelta, fojas 31 vuelta) que el contrato suscrito por Doña **RAQUEL VICTORIA CASTILLO MEJIA** y el **GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD**, se ha suscrito bajo el amparo del Artículo 1764º del Código Civil Vigente. Por tanto, estando a lo prescrito por la norma de la materia, ***un locador no tiene derecho a pago de beneficios laborales porque no existe vínculo laboral entre el locador y la Entidad***;

Que, por otro lado, para dilucidar el presente caso, es indispensable determinar el concepto de **servidor público contratado**, que es aquel que **NO** goza de estabilidad indefinida y la prestación de sus servicios se encuentra sujeto al período de contrato y a las estipulaciones de éste. No se encuentra comprendido en la Carrera Pública; a diferencia del **Servidor público de carrera**, que es aquel que esta nombrado, con derecho a la estabilidad laboral indefinida y que presta servicios de naturaleza permanente **(José P. Rodríguez Arroyo: "Administración Pública: Análisis y Comentarios del Decreto Legislativo N° 276", 1° edición, p.14)**, el mismo que tiene derecho a lo establecido en el Artículo 100° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, que prescribe: "Los servidores de

carrera gozan de estabilidad laboral dentro de la Administración Pública. Sólo pueden ser destituidos por causa prevista en la Ley y previo proceso administrativo disciplinario....", en tanto que la presente normativa no es aplicable a los servidores contratados, puesto que no gozan de estabilidad laboral indefinida y la prestación de sus servicios se encuentran sujetos al período de contrato con las estipulaciones de éste, el mismo que no se encuentra comprendido en la carrera pública;

Que siendo así, cabe indicar que el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y el Decreto Supremo N° 005-90-PCM que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa, constituyen los dispositivos aplicables a los servidores públicos que con carácter estable prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública. Es así que, el Artículo 15° del citado Decreto Legislativo N° 276, establece: "*La contratación de un servidor para realizar labores administrativas de naturaleza permanente no puede renovarse por más de tres años consecutivos. Vencido este plazo, el servidor que haya venido desempeñando tales labores podrá ingresar a la carrera administrativa,* ***previa evaluación favorable*** *y siempre que exista la plaza vacante, reconociéndosele el tiempo de servicios prestados como contratado para todos sus efectos*"; de lo cual se puede colegir que no es de aplicación al recurrente, por la modalidad de su contratación, y porque no existe un acto administrativo que demuestre la evaluación favorable previa;

Que, es preciso indicar lo dispuesto en los artículos 39° y 40° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM que prescribe: artículo 39° "*La Contratación de un servidor para labores de naturaleza permanente será excepcional; procederá sólo en caso se máxima necesidad debidamente fundamentada por la autoridad competente. El contrata y sus posteriores renovaciones no podrán exceder de tres (3) años consecutivos*", artículo 40°: "*El servidor contratado a que se refiere el artículo puede ser incorporado a la Carrera Administrativa mediante nombramiento, por el primer nivel del grupo ocupacional para el cual concursó, en caso de existir plaza vacante y de contar con evaluación favorable sobre su desempeño laboral, después del primer año de servicios ininterrumpidos*", de lo que se concluye de ambos preceptos normativos, que no resulta aplicable al presente caso, por cuanto el recurrente no ha cumplido con las exigencias señaladas en los dispositivos legales antes citados, como es el concurso y la evaluación favorable previa;

Que, asimismo el artículo 28° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, prescribe: "**El Ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrea Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló...**" en concordancia con lo establecido por el artículo 12° inciso d) del Decreto Legislativo N° 276, que promulga la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público: **"Son requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa: Presentarse y ser aprobado en el concurso de admisión"** y el artículo 13° del mismo cuerpo normativo, que dispone que el ingreso a la carrera administrativa debe ser por concurso;

Que, del mismo modo, el artículo 8° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil en concordancia con el artículo 161° y 164° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, estipula que la incorporación al Servicio Civil es a través de un proceso de selección, el mismo que tiene como una de las modalidades de acceso el **concurso público de méritos**, esto con el objeto de seleccionar a las personas más idóneas para el puesto sobre la base del mérito, la transparencia y la igualdad de oportunidades;

Que, conforme a la normatividad antes preceptuada, es ***requisito sine qua non, para tener un contrato de naturaleza permanente luego de haber superado el periodo legal,*** haber ingresado para prestar servicios en la Administración Publica ***mediante concurso público,*** que habiéndose verificado que Doña **RAQUEL VICTORIA CASTILLO MEJIA no ha ingresado** a través de concurso público, es una situación jurídica que no permite adecuarse a lo establecido en el artículo 15° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, puesto que la condición del **concurso público es un requisito indispensable** para su incorporación a la carrera administrativa; en consecuencia, no le corresponde la suscripción de contrato bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276;

Que, en consecuencia, en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los dispositivos legales antes citados y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar la presente solicitud;

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENCIA GENERAL REGIONAL

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL GERENCIA REGIONAL ASESORIA JURIDICA

REGION LA LIBERTAD V°B° GERENTE REGIONAL Gerencia Regional de Administración

REGION LA LIBERTAD V°B° SUB GERENTE Sub Gerencia de Recursos Humanos

Resolución EJECUTIVA REGIONAL Nº 1993 -2019-GRLL/GOB

En uso de las facultades conferidas por la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Técnico Nº 023-2019-GRLL-GGR-GRA-SGRH/MFCV de la Sub Gerencia de Recursos Humanos y con las visaciones de la Gerencia General Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de reconocimiento de vínculo laboral 276 y reposición laboral, teniendo como pretensiones administrativas: A) Reconocimiento de Vínculo Laboral, bajo el régimen laboral 276, por desnaturalización de los contratos por locación de servicios, B) Suscripción de contrato bajo el régimen laboral 276, C) Pago de beneficios sociales devengados por desnaturalización de contratos de locación de servicios: gratificaciones (julio–diciembre), Escolaridad, vacaciones, incentivo laboral CAFAE, desde setiembre del año 2017 hasta el mes de diciembre del año 2018, promovido por Doña **RAQUEL VICTORIA CASTILLO MEJIA** de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **NOTIFICAR** la presente resolución al interesado, a la Gerencia Regional, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica, Gerencia Regional de Administración y Sub Gerencia de Recursos Humanos.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE

REGIÓN LA LIBERTAD

Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL